

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Visto el estado procesal del expediente **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Puebla, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de octubre de dos mil doce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través de un escrito, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“- Copia de mis escritos enviados a la Presidencia Municipal y sus contestaciones durante 2011 y 2012

- Que línea de investigación abrió la Presidencia Municipal sobre el robo de mi domicilio de mis 50 perros

- Que respondan respecto a la persecución que he sufrido por gobiernos del PAN y sus razones.

- Como repararan el daño económico, social y sobre todo afectivo que he sufrido

- Cuando la autoridad Municipal cumpla la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla

- Por qué a mi ciudadano me exigen inmediatez y cumplimiento.

- Cuando anularan la política retrógrada del sacrificio de animales

- Cuando se capacitará a los funcionarios para que respeten las opiniones de los defensores de los animales y asuman los compromisos adquiridos con la ONU en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y en la Ley de Protección Animal del Edo. de Puebla

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

- Cuando habrá efectividad real en promover una cultura de respeto a los animales entre la población y las instituciones involucradas como SSA, SEMARNAT, PROFEPA etc.

- Pido retirar el nombre de protección animal al centro antirrábico es insultante para los que en verdad amamos a los animales y luchamos por sus derechos que ese lugar de exterminio y sufrimiento animal lleve ese nombre.

- Exijo la devolución inmediata de mi perro chihuahua entregado por el Antirrabico al albergue de Santorum de la Sra. Patricia Pimentel.

- Pido la destitución del director del antirrábico y de los responsables de los delitos cometidos en mi contra y de mis pequeños con dolo premeditación, alevosia y ventaja, se deje de encubrir sus delitos por parte del Municipio o tal vez sea por estar involucrados.

- Razones por las que no se me permite el acceso a Palacio Municipal.

II. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 44, 46, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me refiero a su solicitud de información sin número de folio, a través de la cual enlista usted 14 cuestionamientos que, en obvio de espacio, omitiremos en la presente respuesta.

Al respecto, en atención al punto 1 de su escrito, informo a usted que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal tiene registro de 9 escritos presentados hasta la fecha: 5 en 2011 y 4 en lo que va de 2012. Sobre el particular, es preciso mencionar que sólo nos encontramos en posibilidad de entregar a usted copia del los 7 últimos, toda vez que los dos primeros ya han sido remitidos al Archivo Municipal, por lo que no estamos en condiciones de acceder a ellos. En lo que

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

respecta a sus escritos de fecha 13 de mayo, 18 de abril y 10 de agosto de 2011, así como de 18 de julio, 10 de agosto, 28 de agosto y 20 de agosto de 2012 (éste último remitido a través del Gobierno del Estado), adjunto copia de sus escritos, así como de los trámites otorgados a cada uno de ellos, mediante los cuales éstos fueron remitidos a las áreas correspondientes.

En lo que se refiere a los puntos 2 al 14 de su solicitud, le informo que la Coordinación de Documentos y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde usted ha entregado y recibido escritos, es un área de trámite; por lo que no dispone de información para responder a sus suposiciones, cuestionamientos y/o exigencias.”

III. El doce de diciembre de dos mil doce, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de dos anexos.

IV. El tres de enero de dos mil trece, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012. Asimismo, se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. En dicho auto se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

V. El veintinueve de enero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha tres de enero de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias correspondientes, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida.

VI. El trece de febrero de dos mil trece, se tuvo a la recurrente dando contestación a la vista señalada mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Asimismo, se le tuvo ofreciendo una prueba. Por otro lado, se admitieron las pruebas de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó girar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El veintiséis de marzo dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, que existe una negativa en proporcionarle parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Falta de respuesta (solo contestaron el primer cuestionamiento)

...

Falta de respuesta del punto 2 al 14 de mi escrito citado anteriormente”

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Por otro lado, el Titular de la Unidad argumentó fundamentalmente, en su informe respecto al acto o resolución recurrida, que la Coordinación de Agenda y Seguimiento era un área dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, cuya función específica era llevar a cabo la atención y seguimiento de la correspondencia dirigida al Presidente. Asimismo, que el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no obligaba a entregar información o documentos que no obraran en poder de la autoridad, sea por incompetencia, por inexistencia o por vaguedad en la petición del interesado. Finalmente, en su informe justificado, refiere ofrecer una respuesta precisa a cada punto de la solicitud de información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas de la recurrente, las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil doce.
- El oficio de respuesta suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Puebla.
- Copia simple del escrito de fecha ocho de octubre de dos mil doce, dirigido al Presidente Municipal de Puebla.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia simple de una parte del Manual de Procedimientos de la Oficina de Presidencia y Staff.
- Copia simple de una parte del expediente que dispone dicha dependencia, en que constan denuncias vecinales, actas, acuerdos e informes a la Contraloría Municipal.
- Copia simple del oficio número SRSP-2990/2012.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por la recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

- a) Copia de mis escritos envidados a la Presidencia Municipal y sus contestaciones durante el dos mil once y dos mil doce.
- b) Qué línea de investigación abrió la Presidencia Municipal sobre el robo de mi domicilio de mis cincuenta perros.
- c) Qué responden respecto a la persecución que he sufrido por gobiernos del PAN y sus razones. Cómo repararán el daño económico, social y sobre todo afectivo que he sufrido. Por qué a mi ciudadano me exigen inmediatez y cumplimiento. Cuándo anularán la política retrograda del sacrificio de animales. Cuándo habrá efectividad real en promover una cultura de respeto a los animales entre la población y las instituciones involucradas como SSA, SEMARNAT, PROFEPA, etc. Razones por las que no se permite el acceso a Palacio Municipal. Pido retirar el nombre de protección animal al centro antirrábico, es insultante para los que en verdad amamos a los animales y luchamos por sus derechos que ese lugar de exterminio y sufrimiento animal lleve ese nombre. Exijo la devolución inmediata de mi perro chihuahua entregado por el Antirrábico al albergue de Santorum de la Sra. Patricia Pimentel. Pido la destitución del director del antirrábico y de los responsables de los delitos cometidos en mi contra y de mis pequeños con dolo, premeditación, alevosía y ventaja, se deje de encubrir sus delitos por parte del Municipio o tal vez sea por estar involucrados.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

- d) Cuándo la autoridad Municipal cumplirá la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla. Cuándo se capacitará a los funcionarios para que respeten las opiniones de los defensores de los animales y asuman los compromisos adquiridos con la ONU en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y en la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla.

Por lo que hace al inciso **a)**, es preciso señalar que la recurrente no expresó agravio alguno respecto a este punto, por lo tanto, no se entrará al estudio del mismo.

Octavo. Previo al análisis de la solicitud de información, es relevante referir los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, en el sentido de que el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no lo obligaba a entregar información o documentos que no obraran en poder ya sea por incompetencia, por inexistencia o por vaguedad en la petición del interesado. Del mismo modo, resulta pertinente pronunciarse respecto de que en el referido informe, el Sujeto Obligado aduce ofrecer una respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Ahora bien, es relevante mencionar que el artículo 54 fracción I de la Ley en la materia señala literalmente que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida ***“Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido”***, por lo que resulta infundado la aseveración referida en el informe respecto del acto o resolución recurrida del Sujeto Obligado, en el sentido que no estaba obligado a entregar información o documentos solicitados de manera vaga. Cabe señalar que el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

párrafo primero del artículo 50 de la Ley en cita, dispone que **“Si la solicitud no es precisa, el Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes, requerirá al solicitante por escrito para que, en un término igual y en la misma forma, la complete o la aclare”**, en ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte requerimiento alguno por parte del Sujeto Obligado a efecto de que la recurrente aclarara su solicitud de información. Por lo anterior, se insta al Presidencia Municipal del Puebla que, para futuras ocasiones, en caso de que considere que la solicitud de información es imprecisa, realice lo conducente para dar un trámite eficiente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, referente a que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida ofreció una respuesta a cada punto de la solicitud de información, es importante señalar que dicho informe es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada, en ese tenor, dichas manifestaciones no serán tomadas en consideración para el estudio y análisis correspondiente.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis, en el entendido que si bien es cierto que refiere al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los razonamientos lógicos jurídicos que son vertidos en dicha tesis, son similares a lo pretendido.

Novena Época

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: *XXII, Agosto de 2005*

Tesis: *XV.3º.15ª*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Página: 1896

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.

El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe con justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.

Noveno. Respecto al inciso **b)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, la recurrente solicitó conocer la línea de investigación abrió la Presidencia Municipal sobre el robo en el domicilio de la recurrente, relativa a sus cincuenta perros. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde la recurrente ha entregado y recibido escritos, era un área de trámite, por lo que no disponía de información para responder dicho cuestionamiento.

Derivado de lo anterior, la recurrente se inconformó por la falta de respuesta a este extremo de la solicitud de información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló fundamentalmente que la Coordinación de Agenda y Seguimiento era un área dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, cuya función específica era llevar a cabo la atención y seguimiento de la correspondencia que estaba dirigida al Presidente.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Asimismo, que el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no obligaba a entregar información o documentos que no obraran en poder de la autoridad, ya sea por incompetencia, por inexistencia o por vaguedad en la petición del interesado. Finalmente, el Sujeto Obligado en el referido informe, señaló que no disponía información respecto a este extremo de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace al argumento vertido por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, en el sentido que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde la recurrente ha entregado y recibido escritos, era un área de trámite, por lo que no disponía de información para responder dicho cuestionamiento, es de advertirse que, como lo refiere el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, es un área dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal. En ese tenor, es relevante mencionar que la solicitud de información fue dirigida a la Presidencia Municipal de Puebla, en su calidad de Sujeto Obligado y no a la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, es decir, fue dirigida al ente público de manera general y no a una unidad administrativa en específico, por lo que se infiere que el criterio de búsqueda fue restrictivo, debiendo turnar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas competentes.

Ahora bien, es relevante hacer mención lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

VI. Derecho de acceso a la información pública: *derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XII. Información pública: *todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- *Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:*

...

II. *Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”*

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”*

“Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

III. *Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.”

Así las cosas, de manera general se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, éste queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cabal respuesta a este extremo de la solicitud de información, toda vez que se limitó a referir que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde la recurrente ha entregado y recibido escritos, no contaba con la información solicitada, toda vez que era un área de trámite, por lo que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de información a las unidades administrativas correspondientes.

Cabe señalar que esta Comisión considera que cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien, pareciera que en la solicitud se constituye una consulta y no una solicitud de acceso, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental; es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

En mérito de lo anterior, este órgano garante considera fundado el agravio de la recurrente, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que responda qué línea de investigación abrió la Presidencia Municipal sobre el robo en el domicilio de la recurrente, relativo a sus cincuenta perros.

Décimo. Respecto al inciso **c)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, la recurrente solicitó qué respondían respecto a la persecución que había sufrido la recurrente por gobiernos del PAN y sus razones; cómo repararán el daño económico, social y sobre todo afectivo que había sufrido la recurrente; por qué a la recurrente le exigían inmediatez y cumplimiento, cuándo anularían la política retrógrada del sacrificio de animales; cuándo habría efectividad real en promover una cultura de respeto a los animales entre la población y las instituciones involucradas como SSA, SEMARNAT, PROFEPA, etc.; las razones por las que no se le permitía el acceso a la recurrente al Palacio Municipal; asimismo, pidió retirar el nombre de protección animal al centro antirrábico, toda vez que consideraba insultante para los que en verdad amaban a los animales y luchaban por sus derechos que ese “lugar de exterminio y sufrimiento animal” llevara ese nombre; asimismo, exigió la devolución inmediata de su perro chihuahua entregado por el antirrábico al albergue de Santorum; finalmente pidió la destitución del director del antirrábico y de los responsables de los delitos cometidos en su contra y de sus “pequeños” con dolo, premeditación, alevosía y ventaja y que se dejara de encubrir sus delitos por parte del Municipio o tal vez sea por que estaban involucrados. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde la recurrente ha entregado y recibido escritos, era un área de

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

trámite, por lo que no disponía de información para responder dichas suposiciones, cuestionamientos y exigencias.

Derivado de lo anterior, la recurrente se inconformó por la falta de respuesta a estos extremos de la solicitud de información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló fundamentalmente que la Coordinación de Agenda y Seguimiento era un área dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, cuya función específica era llevar a cabo la atención y seguimiento de la correspondencia que estaba dirigida al Presidente. Asimismo, que el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no obligaba a entregar información o documentos que no obraran en poder de la autoridad, ya sea por incompetencia, por inexistencia o por vaguedad en la petición del interesado. Finalmente, el Sujeto Obligado en el referido informe, señaló que no disponía información respecto a estos extremos de la solicitud de información y que tomaría nota de sus peticiones.

Al respecto, derivado de un análisis a las pretensiones de la recurrente, esta Comisión advierte que lo referido en su ejercicio del derecho al acceso a la información pública, no es información pública como tal, entendiéndose por ésta a ***“todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”***, de conformidad con el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que la recurrente refiere que el Sujeto Obligado emita opiniones o realice argumentaciones a suposiciones unilaterales. Del mismo modo, en algunos de los extremos de la solicitud de información analizadas en este inciso, la recurrente está ejerciendo su derecho de petición

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° Constitucional. Ilustrando lo último de lo mencionado, se invoca la Tesis de Jurisprudencia (Constitucional): I.4°A. J/95, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se transcribe a continuación:

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

De lo anterior, el derecho de acceso a la información pública, se define como ***“el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley”***, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 5 fracción VI, por tanto, el ejercicio de este derecho tiene como base fundamental que los particulares puedan acceder a la información pública que se encuentra plasmada en documentos, entendiendo por estos a ***“todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones,***

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades”. En ese sentido, toda vez que la información requerida por la recurrente refiere que el Sujeto Obligado emita opiniones, realice argumentaciones a suposiciones unilaterales o ejerce su derecho de petición, esta Comisión determina que lo pretendido no es información de carácter objetivo que se encuentre plasmado en un documento público, sino que la recurrente solicita un pronunciamiento de carácter subjetivo de quien emita la respuesta correspondiente, lo cual, no es el objetivo del derecho de acceso a la información pública, por lo que se concluye que lo pretendido por la recurrente no son solicitudes de información pública.

Ahora bien, los artículos 5 fracción XVIII y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVIII. Recurso de revisión: medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso;...”

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
 - II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
 - III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
 - IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;*
 - V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- y*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”

Por consiguiente, toda vez que lo pretendido por la recurrente no son considerados solicitudes de acceso, es fundamental mencionar que ante estos requerimientos no es procedente la interposición del recurso de revisión y por tanto, no podrá ser aplicable algunas de las causales que señala el marco normativo de referencia.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“Artículo 91.- El recurso será desechado por improcedente, cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;...”

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

En mérito de lo anterior, toda vez que el se actualiza una causal de improcedencia del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX, 90 fracción II, 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en los extremos analizados en el presente considerando.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Undécimo. Respecto al inciso **d)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, la recurrente solicitó cuándo la autoridad Municipal cumplirá la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla y cuándo se capacitará a los funcionarios para que respeten las opiniones de los defensores de los animales y asuman los compromisos adquiridos con la ONU en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y en la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde la recurrente ha entregado y recibido escritos, era un área de trámite, por lo que no disponía de información para responder dichos cuestionamientos.

Derivado de lo anterior, la recurrente se inconformó por la falta de respuesta a estos extremos de la solicitud de información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló fundamentalmente que la Coordinación de Agenda y Seguimiento era un área dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, cuya función específica era llevar a cabo la atención y seguimiento de la correspondencia que estaba dirigida al Presidente. Asimismo, que el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no obligaba a entregar información o documentos que no obraran en poder de la autoridad, ya sea por incompetencia, por inexistencia o por vaguedad en la petición del interesado. Finalmente, el Sujeto Obligado en el referido informe, señaló que dicha área no era competente para responder estos extremos de la solicitud de información.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal señala en sus artículos 78 fracción LXIV y 122, lo siguiente:

“Artículo 78.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

...

LXIV. Formular y conducir la política municipal de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Municipio, además de las atribuciones que le otorgue la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla;...”

“Artículo 122.- Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las dependencias necesarias, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio, al igual que el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.”

Es decir, es atribución del Ayuntamiento cumplir con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla. Asimismo, que el Ayuntamiento establecerá las dependencias necesarias para cumplir las facultades y atribuciones que le correspondan, a través de la Administración Pública Municipal Centralizada.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla, señala en sus artículos 2 y 6 fracción II lo siguiente:

“Artículo 2.- La Secretaría de Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla, es una Dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada; que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomienden... la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla... y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 6.- Es competencia de la Secretaría:

...

II. Aplicar las normas y llevar a cabo las atribuciones que en materia de Anuncios; Desarrollo Sustentable, Ecología y Protección al Ambiente Natural, Protección a los Animales, Prevención y Control de la Rabia le señale el Código Reglamentario; salvo aquéllas que por su naturaleza requieran de la aprobación del Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo;...”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

De lo antes mencionado, se advierte que, como lo refirió en Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal no era el área competente para responder dichos extremos de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, los artículos 52 fracción I y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señalan lo siguiente:

“Artículo 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles;...”

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no actuó conforme a lo establecido por la Ley en la materia, toda vez que no transfirió estos extremos de la solicitud de información a la oficina competente, o bien, no orientó a la recurrente sobre la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de la dependencia que contaba con la información; en ese orden de ideas, no se le tiene por cumplida al Sujeto Obligado su obligación de dar acceso a la información pública.

En mérito de lo anterior, este órgano garante considera fundado el agravio de la recurrente, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 52, 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que transfiera lo relativo a cuándo la autoridad Municipal cumplirá la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla y cuándo se capacitará a los funcionarios para que respeten las opiniones de los defensores de los animales y asuman los compromisos adquiridos con la ONU en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y en la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla, a la oficina competente, o bien, oriente a la recurrente sobre la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de la dependencia que cuenta con la información requerida en este extremo de la solicitud de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos de los considerandos NOVENO y UNDÉCIMO.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** los extremos del presente recurso de revisión en términos del considerando DÉCIMO.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto **Presidencia Municipal de Puebla.**
Obligado:
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintisiete de marzo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS